



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero  
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central  
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

[cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2013 – 00684 - 00.  
Asunto: 1) Resuelve derecho petición y Ordena Librar Nuevo oficio.

Armenia, 17 marzo 2021.

1) En atención al derecho de petición (pág 298-301 doc2), el Juzgado le informa que lo que pretende a través de este derecho, es improcedente atenderla bajo esta óptica, pues tal como lo ha reiterado la corte<sup>1</sup>, no es procedente hacer peticiones relacionadas con actos judiciales que le competen a cada parte al interior de un proceso bajo esta figura, a no ser que se trate de labores meramente administrativas que le competen al Juez, situación que no se da en este caso, en tanto a través del derecho de petición solicita la expedición de oficios comunicando el levantamiento de medida cautelar por estar terminado el proceso por pago total.

Aclarado lo anterior, se procederá a resolver la solicitud no como derecho de petición tal como ya se ha explicado, por lo que, revisado el expediente y por ser procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 597 nral 10 inciso 4 CGP se dispone librar nuevo oficio dirigido a la oficina de instrumentos públicos, comunicándole:

<sup>1</sup> La jurisprudencia de la Corte Constitucional fue relacionada en la sentencia del 25 de agosto del 2016 proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado en la que se manifestó:

« (...) la postura de la Corte Constitucional respecto de la improcedencia del amparo del derecho de petición ante las autoridades judiciales en relación a las cuestiones concernientes a los procesos que adelantan fue reiterada por parte de esta Corporación en sentencia del 25 de noviembre del 2010 (M. P. Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez), en la que se consideró que era improcedente ejercer el derecho de petición para efectuar solicitudes relacionadas con los procesos judiciales, toda vez que las mismas están sujetas a reglas especiales, reguladas por el estatuto procesal correspondiente, el cual debe ser respetado por las partes y el juez. Al respecto señaló:

“(…) se advierte que las solicitudes relacionadas con los procesos judiciales no tienen la naturaleza de derecho de petición, pues el legislador ha establecido diferentes mecanismos para realizarlas.

En consecuencia, en el trámite de un proceso judicial no es dable hacer uso del derecho de petición para solicitar que se hagan trámites que tienen un procedimiento propio, pues se vulnerarían las formalidades que deben observar las partes, el juez y los terceros interesados en el proceso (...)” (C. P. Carlos Enrique Moreno).

1. Dentro del proceso Ejecutivo singular promovido por Urbanización las brisas Primera Etapa con nit 801000050-4 contra Luis Enrique Herrera Peñuela con cc 4.398.268, Mariana Murcia Herrera TI 1.125.275.796, Angiee Lorena Murcia Herrera con cc 1.097.401.948 y Ligia Torres de herrera con cc 24.567.924.
2. Se terminó por desistimiento tácito el 02 de junio de 2015 (fl 159 doc 01), mediante las ordenes dispuestas en dicha providencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el numeral segundo de la citada providencia así:
  - 2.1 Levantar el embargo que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro 280-55358, de propiedad de los ejecutados Luis Enrique Herrera Peñuela con cc 4.398.268, Mariana Murcia Herrera TI 1.125.275.796, Angiee Lorena Murcia Herrera con cc 1.097.401.948 y Ligia Torres de herrera con cc 24.567.924.

La medida que existe respecto de las entidades bancarias fue comunicada mediante oficio 2343 del 0 de octubre 2013.(fl 5 cuad med).

Por ende, el juzgado elaborará el (los) oficio(s) y el centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Distrito judicial de Armenia remitirá el (los) oficio(s) por medio de correo electrónico y /o por medio de correo certificado de la empresa oficial de servicio postal, que informe (n), lo aquí dispuesto al correo electrónico:

sandy7658@hotmail.com y ofiregisarmenia@supernotariado.gov.co

El Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia, desde la fecha de envío del email que notifica este auto y hasta los tres (3) días hábiles siguientes, consultará, imprimirá y agregará para este expediente el certificado de entrega que emita el correo electrónico y/o empresa postal oficial.

/Egh

Cumplase

**Firmado Por:**

**KAREN YARY CARO MALDONADO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-  
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03776cc189686cb498b992560b27016e909381b56fd3486064d7dbab64a789be**

Documento generado en 17/03/2021 09:51:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**